



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-163/2020.

ACTORA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil
veintiuno. -----

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El cuatro de febrero del año en curso se dictó sentencia definitiva
dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, en lo
que interesa, lo siguiente:-----

***"SEGUNDO.** - Se **revoca** la resolución recaída
al expediente SE/PES/CRV/001/2020, a través de la
cual se desechó la denuncia incoada por violencia
política de género en contra de la apelante, en
términos de lo esgrimido en los numerales 5.2 y 6 de
este fallo."*

A mayor abundamiento, se inserta la parte correspondiente al
considerando 6 de la sentencia referida con antelación, de la que se
advierte lo siguiente:-----

"6. DECISIÓN Y EFECTOS.

*Por ende, se **revoca** la resolución combatida y se le
ordena a la responsable tome las medidas atinentes
para cumplir esta sentencia con las previsiones
legales que han sido destacadas como en la decisión
del fallo.*

(...)

*Así también se hace notar que tanto en la denuncia
como en la documentación que integra las diligencias
de investigación del procedimiento especial*

sancionador, se advirtieron notas periodísticas en las que se señaló que la administración de la "Presidenta Municipal es ineficaz", sin que dicha autoría pueda ser atribuida al denunciante, es que se advierte que subsiste falta de pronunciamiento al respecto.

(...)

Así, y conforme lo señala los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; 35, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias entonces vigente, se debe emitir pronunciamiento por parte del IEE, ya que tiene a los entes y Direcciones, para cerciorarse si lo publicado en los links de referencia, - de existir a la fecha- requieren la intervención de la autoridad electoral por vía de medidas cautelares protectoras. Lo anterior con sustento en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto25: MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

(...)

Es por ello que se considera necesario emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado a través del cual, se deslinden dichas responsabilidades o en su caso, se funde y motive respecto de la existencia o inexistencia de tales difusiones, y comunicarle a este Tribunal al respecto, para los efectos legales a que haya lugar".

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el cuatro de febrero del año en curso. -----

II. El nueve de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-0434/2021 signado por Miguel Ángel García Onofre, por el cual remitió copia certificada del acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/001/2020.-----

III. Es un hecho notorio que, en data veintisiete de abril del año en curso, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/001/2020, remitido por la autoridad responsable, el cual quedo registrado como TEEP-AE-020/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, del que se advierte que, en relación a los efectos de la sentencia de cuatro de febrero del año en curso, la responsable determinó negar la solicitud de medidas cautelares formuladas por las denunciantes.-----

-----CONSIDERACIONES-----

De lo anteriormente expuesto se advierte lo siguiente:-----

La sentencia de cuatro de febrero del año en curso establece como efecto revocar la resolución dictada por la Comisión Permanente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-163/2020.

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/CRV/001/2020. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad responsable, tomara las medidas atinentes para cumplir con las previsiones legales faltantes tanto en el procedimiento como en la decisión del fallo. Ello dado que conforme a los artículos 410, 412 del CIPEP y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en cita, quien debe pronunciarse al respecto en este tipo de asuntos y seguir así la cadena procesal impugnativa.-----

Ahora bien, de la documentación recibida el día nueve de febrero del dos mil veintiuno, se desprende que la Comisión responsable por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió el acuerdo de seis de febrero del año en curso, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada en autos, requirió a las denunciadas C. Claudia Rivera Vivanco y Argelia Arriaga García para que ratificaran su escrito de denuncia de tres de junio de dos mil veinte.-----

Por otra parte, en relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por las denunciadas, se advierte que dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/001/2020, la responsable determinó negarlas, por no considerar los actos denunciados, como posibles violaciones a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que no constituyen violencia política por razones de género.-----

De lo anterior, es evidente que, por una parte, la autoridad responsable en plenitud de facultades revocó el acuerdo por el cual, desecha la denuncia materia de la litis, procediendo a dictar un nuevo con la finalidad de seguir la secuela procesal correspondiente según lo establecido en la legislación aplicable a la materia y por otra, resolvió lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.-----

Dicho lo que antecede, y al no haber más actuaciones que realizar, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **concluido**. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX,

10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Se tiene a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado** dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el cuatro de febrero del año en curso dentro del expediente en que se actúa. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LRMP



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

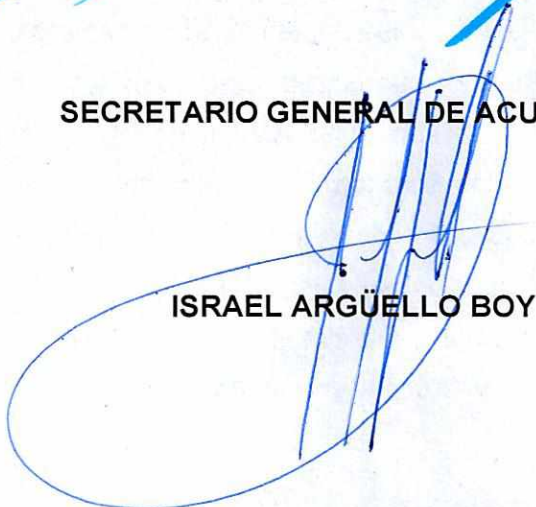


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY